

REGISTRO MERCANTIL DE TOLEDO

Expedida el día: 06/06/2025 a las 10:43 horas.

ESTATUTOS

DATOS GENERALES

Denominación:	EL CANTO AGROALIMENTARIA SL
Inicio de Operaciones:	25/02/2004
Domicilio Social:	CTRA LOMINCHAR-YUNCLE CEDILLO DEL CONDADO TOLEDO
Duración:	Indefinida
C.I.F.:	B45555489 EUID: ES45019.000093155
Datos Registrales:	Hoja TO-21898 Tomo 1273 Folio 155 IRUS: 1000226633665

Objeto Social: **A) La explotación de granjas avícolas, producción, importación y comercialización de huevos, productos agrícolas en general de carácter ecológico, biológico y de cualquier otro tipo. B) La compraventa, alquiler de locales de negocio, viviendas y plazas de aparcamientos, promoción, construcción y reparación de edificios, almacenes y depósitos de todo tipo. C) La compraventa y alquiler de terrenos rústicos y urbanos y la realización de actividades urbanísticas de cualquier clase de las previstas en la ley. D) El transporte de mercancías, ya sean propias o ajenas, o como servicios públicos. E) Asesoramiento y consultoría a empresas agrícolas, ganaderas, agroalimentarias en materia de producción, gestión, organización y comercialización de sus productos. F) Explotación agrícola y ganadera. G) La tenencia por cuenta propia de acciones y participaciones de otras sociedades. H) Compra, venta, arrendamiento y explotación de bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, quedando excluido el arrendamiento financiero.**

Estructura del órgano: **Administradores mancomunados**

ESTATUTOS

ESTATUTOS SOCIALES DE LA COMPAÑÍA "EL CANTO AGROALIMENTARIA, SOCIEDAD LIMITADA". TITULO I. DETERMINACIONES GENERALES. Artículo 1º.- DENOMINACIÓN. La Sociedad se denominará "EL CANTO AGROALIMENTARIA, SOCIEDAD LIMITADA", y se registrará por los presentes Estatutos y en cuanto en ellos no se halle previsto, por las disposiciones legales vigentes y, en particular, por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Artículo 2º. - OBJETO SOCIAL. La sociedad tiene por objeto: A) La explotación de granjas avícolas, producción, importación y comercialización de huevos, productos agrícolas en general de carácter ecológico, biológico y de cualquier otro tipo. B) La compraventa, alquiler de locales de negocio, viviendas y plazas de aparcamientos, promoción, construcción y reparación de edificios, almacenes y depósitos de todo tipo. C) La compraventa y alquiler de terrenos rústicos y urbanos y la realización de actividades urbanísticas de cualquier clase de las previstas en la ley. D) El transporte de mercancías, ya sean propias o ajenas, o como servicios públicos. E) Asesoramiento y consultoría a empresas agrícolas, ganaderas, agroalimentarias en materia de producción, gestión, organización y comercialización de sus productos. F) Explotación agrícola y ganadera. G) La tenencia por cuenta propia de acciones y participaciones de otras sociedades. H) Compra, venta, arrendamiento y explotación de bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, quedando excluido el arrendamiento financiero. Tales actividades podrán ser desarrolladas por la Sociedad bien en forma directa, o bien en cualesquiera otras formas admitidas en Derecho, como la participación en calidad de socio y/o accionista en otras entidades de objeto idéntico o análogo. Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad. Especialmente, no se consideran comprendidas en el objeto social las actividades financieras, de mediación en el mercado de valores, de inversión colectiva, ni otras actividades reservadas legalmente a entidades específicas diferentes de esta sociedad. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos. Artículo 3º.- DOMICILIO. La Sociedad tiene su domicilio en 45.214 Cedillo del Condado (Toledo), Carretera Lominchar-Yuncler, kilómetro 2,5. Previo acuerdo de la Junta General, el domicilio podrá ser trasladado a cualquier otro punto del territorio nacional. El órgano de Administración podrá acordar el traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal, así como la creación de Agencias, Sucursales, Delegaciones, Filiales y Corresponsalías tanto en territorio nacional como en el extranjero. Artículo 4º.- DURACIÓN. La Sociedad tiene duración indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día de la firma de la correspondiente escritura de constitución. TITULO II. CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES. Artículo 5º.- CAPITAL SOCIAL. El capital social se fija en la suma de SETECIENTOS MIL EUROS (700.000 euros), representado por SETENTA MIL (70.000) participaciones sociales, numeradas correlativamente del UNO (1) al SETENTA MIL (70.000), ambos inclusive de DIEZ EUROS (10 euros) de valor nominal cada una de ellas, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones. Artículo 6º.- PARTICIPACIONES SOCIALES. 1. Las participaciones sociales se integran en los siguientes grupos. -Grupo A: formado por las participaciones números uno (1) a quince mil (15.000) y treinta mil uno (30.001) a ciento cincuenta mil (150.000), todos ellos inclusive. -Grupo B: formado por las participaciones números quince mil uno (15.001) a treinta mil (30.000) y ciento cincuenta mil uno (150.001) a doscientos setenta mil (270.000), todos ellos inclusive. Las participaciones pertenecientes a los Grupos A y B atribuirán a sus titulares los mismos derechos, salvo lo dispuesto en los presentes estatutos en otro sentido. Ningún socio podrá ser titular

simultáneamente de participaciones del Grupo A y de participaciones del Grupo B. 2. Las participaciones sociales no se representarán en ningún caso por títulos especiales, nominativos o al portador, ni se expedirán tampoco resguardos provisionales acreditativos de una o varias participaciones sociales. El único título de propiedad está constituido por la escritura fundacional, o por las escrituras que se otorguen en casos de ampliación de capital. Y en caso de transmisión inter vivos o mortis causa, por el documento público correspondiente. Las certificaciones del Libro Registro de Socios en ningún caso sustituirán al título público de adquisición. Artículo 7°. -

TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES. 1. El socio que pretenda transmitir inter vivos, sea a título oneroso o lucrativo, participaciones de la sociedad deberá comunicar al Órgano de Administración de la sociedad su proyecto, expresando el número, Grupo al que pertenecen y demás características de las participaciones que desea transmitir, el nombre, domicilio y nacionalidad de la persona a quien se propone transmitir, el precio o contrapartida de la transmisión, la forma de pago y las restantes condiciones de la operación. 2. Una vez recibida dicha documentación, el Órgano de Administración de la sociedad dará traslado de ella a todos los socios en el plazo máximo de quince días. Los socios titulares, de participaciones pertenecientes al mismo Grupo de las transmitidas tendrán un derecho de adquisición preferente sobre las mismas, derecho éste para cuyo ejercicio deberán remitir la oportuna comunicación por escrito al Órgano de Administración de la sociedad en un plazo máximo de quince días. Los socios titulares de participaciones pertenecientes a un Grupo diferente al de las transmitidas carecerán de derecho de adquisición preferente alguno en relación con las mismas. 3. En un plazo de diez días contado a partir del día siguiente al de expiración del plazo para el ejercicio del derecho de adquisición preferente por los socios referidos en el apartado anterior, el Órgano de Administración procederá a distribuir las participaciones entre los socios que hubieran ejercitado su derecho en tiempo y forma. Si fueran varios los socios que han ejercitado el derecho, las participaciones serán distribuidas en proporción a la suma del valor nominal de las participaciones de su titularidad, atribuyéndose, en su caso, los excedentes de la división al optante cuyas participaciones posean un valor nominal total mayor. 4. La sociedad carecerá de derecho alguno a adquirir preferentemente las participaciones cuya transmisión se prevea. 5. Una vez adjudicadas las participaciones, el Órgano de Administración comunicará al socio vendedor el nombre y domicilio de los socios adjudicatarios y el número de participaciones adjudicadas a cada uno de ellos. La misma comunicación será remitida a cada uno de los adjudicatarios. En uno y otro caso, la comunicación habrá de efectuarse dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de adjudicación de las participaciones. En ningún caso podrá el socio que pretenda transmitir la totalidad o parte de sus participaciones ser obligado a transmitir un número diferente al de las ofrecidas; en consecuencia, el ejercicio del derecho de adquisición preferente de los socios recogido en el presente artículo deberá, en todo caso, incluir, ya sea por parte de cada uno de ellos ya conjuntamente, la totalidad de dichas participaciones. 6. Tratándose de una transmisión a título de compraventa, el precio de las participaciones que hayan sido objeto o de adquisición preferente será el que figure en el proyecto de transmisión. No obstante, los socios que hayan hecho uso de su derecho de adquisición (bien todos ellos en su conjunto, o bien cualquiera de ellos) podrán optar por satisfacer el valor razonable de las participaciones, que se determinará por un auditor de cuentas distinto del auditor de la sociedad, designado a tal efecto por el Órgano de Administración de ésta. Los honorarios del auditor serán satisfechos por los adquirentes en proporción al valor nominal de las participaciones adquiridas por cada uno de ellos en relación con el conjunto de los adquirentes que hubieran solicitado el nombramiento de auditor, a no ser que la valoración realizada por el auditor resulte inferior en más de un 20% a lo que figura en el proyecto de transmisión, en cuyo caso deberá hacerse cargo de dichos honorarios el socio transmitente. Tratándose de una transmisión a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será siempre el valor razonable determinado por el auditor de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior. Los honorarios del auditor serán satisfechos en

este caso al 50% por el transmitente y los adquirentes. De la mitad correspondiente a los adquirentes se harán cargo éstos en proporción al valor nominal de las participaciones adquiridas por cada uno de ellos. 7. Todas las comunicaciones que deban realizarse al amparo del presente artículo tanto por la propia sociedad como por los socios se realizarán por correo certificado o burofax, en ambos casos con acuse de recibo, o por conducto notarial al domicilio social, en caso de que el destinatario de la comunicación fuera la sociedad, y a los domicilios que figuren en el Libro-Registro de Socios en caso de que lo destinatarios fueran éstos. 8. No están sujetas a las limitaciones previstas en este artículo las transmisiones efectuadas en favor de descendientes en línea directa del socio. 9. La Sociedad no reconocerá ninguna transmisión de participaciones que no se sujete a las normas establecidas en este artículo. La transmisión de participaciones sociales, se formalizará en documento público y se comunicará a la sociedad, por escrito, indicando el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo socio.

Artículo 8.- Transmisiones forzosas.

1. La Sociedad carecerá de derecho alguno de adquisición preferente que sean objeto de subasta o de cualquier otro procedimiento de enajenación forzosa. 2. Los socios sobrevivientes tendrán un derecho de adquisición o rescate de las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieran el día del fallecimiento. La determinación del valor y las condiciones de ejercicio de derecho de rescate se regirán por lo dispuesto legalmente. Igual derecho les corresponderá respecto de las participaciones adjudicadas a sus miembros en caso de liquidación del socio-persona jurídica. El derecho de adquisición de los socios sobrevivientes de la sociedad establecido en el párrafo anterior no será de aplicación en aquellos casos en que el adquirente mortis causa de las participaciones del socio fallecido fuera un descendiente en línea directa del mismo.

Artículo 9º- DERECHOS DE LOS SOCIOS. Cada participación social otorga a su propietario la condición de socio y le confiere los derechos recogidos en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Artículo 10º.- LIBRO REGISTRO DE SOCIOS. La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se inscribirán sus circunstancias personales, las participaciones sociales que cada uno de ellos posea y la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas y las variaciones que se produzcan. Cualquier socio podrá consultar este Libro Registro, que estará bajo el cuidado y responsabilidad del órgano de Administración. El socio tiene derecho a obtener una certificación de sus participaciones en la Sociedad, así como el nombre de los titulares de derechos reales o de gravámenes que pesen sobre las mismas y que figuren en el Libro Registro.

Artículo 11º.- PARTICIPACIÓN PRO INDIVISO. Las participaciones son indivisibles. Siempre que una participación social pertenezca pro indiviso a varias personas, éstas habrán de designar la que haya de ejercitar los derechos inherentes a esa participación. A pesar de ello, y en caso de incumplirse las obligaciones derivadas de la condición de socio, responderán solidariamente todos los comuneros.

Artículo 12º.- PRENDA EMBARGO Y USUFRUCTO. Prenda, embargo y usufructo. En los casos de prenda y embargo de participaciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y en los presentes estatutos. En caso de usufructo de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el periodo en que esté en vigor el usufructo. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, lo dispuesto en la legislación civil aplicable.

TITULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

Artículo 13º.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD. Los órganos de la sociedad son: a) La Junta General. b) El órgano de Administración, que podrá adoptar cualquiera de las formas que luego se establecen, mediante acuerdo de la Junta General.

A) JUNTA GENERAL.

Artículo 14º.- JUNTA GENERAL. Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Artículo 15º.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

1. Cada participación social da derecho a un voto. 2. Son competencias de la Junta General las que tenga legalmente atribuidas. 3. La Junta General podrá impartir instrucciones al Órgano de Administración

o someter a su autorización decisiones en materia de gestión. 4. Los acuerdos, cualquiera que sea el asunto al que se refieran, se adoptarán por la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen más de la mitad de los votos correspondientes en las participaciones en que se divide el capital social. No se computarán los votos en blanco. 5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 anterior: (a) Los acuerdos de transformación, fusión o escisión de la sociedad, de supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y autorización para que los administradores puedan dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituye el objeto social requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social. (b) Los acuerdos de modificación de los artículos 7 y 8 de los presentes estatutos requerirán el voto favorable de, al menos, el 75% de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social. (c) El acuerdo de adopción de determinada estructura del órgano de administración o de transformación de la misma requerirá el voto favorable de más del 75% de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social. (d) El acuerdo de Junta General que decida sobre el ejercicio de la acción social de responsabilidad en relación con los administradores requerirá el voto favorable de un tercio de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social. Artículo 16º.- CELEBRACIÓN ANUAL DE JUNTA. El órgano de administración convocará la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Artículo 17º.- CONVOCATORIA. La Junta General será convocada por el órgano de Administración, por escrito que asegure la recepción de la misma, dirigido a cada uno de los socios al domicilio que figure en el Libro Registro de Socios. La comunicación deberá contener el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, debiendo figurar también el nombre de la persona o personas que realizan la comunicación. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión, deberá existir un plazo de, al menos, quince días. El plazo se computará a partir de la fecha en la que hubiera sido remitido el anuncio al último socio. El órgano de Administración convocará la Junta siempre que lo considere necesario o conveniente, y en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, debiéndose expresar en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. Este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Órgano de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. Artículo 18º.- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA. La Junta quedará válidamente constituida cuando concurran a ella, presentes o representados, un número de socios que hagan posible la adopción de acuerdos conforme a las mayorías fijadas en el artículo 14 de estos Estatutos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta quedará válidamente constituida, sin necesidad de convocatoria previa si encontrándose reunidos, presentes o representados, los socios representativos de la totalidad del capital social, aceptan por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma. Artículo 19º.- DERECHO DE ASISTENCIA A LAS JUNTAS. Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General. Artículo 20º.- REPRESENTACIÓN. Todo socio puede hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. Quedan a salvo los supuestos específicos previstos en la Ley. Artículo 21º.- PRESIDENCIA DE LA JUNTA. Actuarán como Presidente y Secretario de la Junta, cualesquiera de los Administradores. y en su defecto, aquellas personas designadas por los socios asistentes a la reunión. Los acuerdos adoptados se consignarán en acta en la que figurará la lista de asistentes, y que será aprobada bien por la misma Junta al final de la reunión o, en su defecto y dentro del plazo de quince días siguientes a la celebración de la Junta, por el Presidente de la Junta General o por

persona autorizada a actuar como tal en dicha Junta y por dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta una vez aprobada será firmada por el Secretario de la reunión, con el Visto Bueno del Presidente. B) ORGANO DE ADMINISTRACION.

Artículo 22º.- ADMINISTRACIÓN. La sociedad será administrada y representada por el órgano de Administración, que podrá ser un Administrador único, dos o más Administradores Solidarios o Mancomunados o un Consejo de Administración, que tendrá un mínimo de tres y un máximo de doce miembros. Será la Junta General la que determinará el sistema de administración adoptado, así como, en su caso, el número de componentes del Consejo de Administración entre el mínimo y el máximo establecido. Igualmente, la Junta General podrá variar el sistema de administración o el número de componentes del Consejo, dentro de los límites establecidos, sin modificar los presentes Estatutos.

Artículo 23º.- REPRESENTACIÓN Y FACULTADES. El órgano de Administración ostentará, la representación de la Sociedad ante los Tribunales y fuera de ellos, extendiéndose a todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la empresa. La competencia del órgano de Administración se extiende a toda clase de asuntos sin limitación, a excepción de aquellos que por Ley están reservados a la competencia de la Junta General. Cualquier limitación de las facultades representativas del órgano de Administración, tanto si vinieren impuestas por los Estatutos, como si se derivaren de decisiones de la Junta General, serán ineficaces frente a terceros. Ello sin perjuicio de su validez y de la responsabilidad en que incurra dicho órgano frente a la sociedad por su extralimitación, por el abuso de facultades o por la realización de actos no comprendidos en el objeto social que obliguen a la sociedad de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Artículo 24º.- NOMBRAMIENTO SEPARACIÓN DE ADMINISTRADORES Y DURACIÓN DEL CARGO. Para ser Administrador no se requerirá la condición de socio de la Compañía. El nombramiento y separación de cada uno de los administradores (que podrá ser acordado en cualquier momento) será competencia de la Junta General y la separación podrá ser acordada aún cuando no figure en el orden del día, con el voto favorable de dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. La duración del cargo será por tiempo indefinido. No podrán ser nombrados Administradores quienes se hallaren comprendidos en causa de incapacidad o de incompatibilidad legal para ejercer el cargo, especialmente las determinadas por las Leyes de Incompatibilidades y en las generales establecidas por la Ley.

Artículo 25º.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. Cuando la sociedad sea regida, administrada y representada por un Consejo de Administración, el mismo estará compuesto de tres Consejeros como mínimo y doce como máximo, elegidos por la Junta General, que decidirá el número exacto de ellos. El Consejo se reunirá siempre que lo solicite un Consejero mediante carta certificada dirigida al Presidente o lo acuerde el Presidente, a quien corresponde convocarlo. Si se hace a instancia de un Consejero, el Presidente deberá convocarlo dentro del plazo máximo de quince días, desde la recepción de la solicitud. La convocatoria se hará por escrito que asegure la recepción de la misma, dirigido por el Presidente, donde se expresará el día, hora, lugar de reunión, con el Orden del Día. Deberá mediar un plazo mínimo de cinco días entre la convocatoria y la fecha de reunión. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando se hallen presentes o representados la mitad más uno de los componentes del mismo que hubiese fijado en su día la Junta General, aunque no se hallare cubierto dicho número en su totalidad o aunque con posterioridad se hubiera producido vacantes. No obstante lo anterior, el Consejo quedará válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria, cuanto estén presentes o presentados todos los consejeros y decidan por mayoría celebrar la reunión. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración que en su día hubiera fijado la Junta General para la composición de este órgano, aunque no se hallare cubierto dicho número en su totalidad o aunque con posterioridad se hubieran producido vacantes, todo ello salvo que se exija legalmente otra mayoría reforzada. Se admitirá la votación por escrito y sin sesión cuando ningún miembro del Consejo se oponga a su procedimiento. El Presidente abrirá la

sesión y dirigirá los debates, concediendo el uso de la palabra a los asistentes. El Consejo regulará su propio funcionamiento y nombrará Presidente y Secretario, que lo serán también de la Junta General. El Consejo podrá delegar sus facultades y atribuciones, salvo las que fueran indelegables por ministerio de la Ley, en uno o más Consejeros-Delegados o en una Comisión Delegada, así como conferir toda clase de poderes generales o especiales y revocar las delegaciones y apoderamientos. Artículo 26º.- ADMINISTRADORES SOLIDARIOS O MANCOMUNADOS Y ADMINISTRADOR ÚNICO. Cuando la sociedad sea regida, administrada y representada por los Administradores Solidarios, en número de dos a cuatro, según decida la Junta General, cada uno indistintamente ostentará las facultades atribuidas por estos Estatutos y por la Ley al órgano de Administración. Si se opta por Administradores Mancomunados o Conjuntos, en número de dos a cuatro, según decida la Junta General, deberán actuar conjuntamente dos de ellos, como mínimo, teniendo las facultades que estos Estatutos y en la Ley se atribuyen al órgano de Administración, facultades que tendrá, en su caso, el Administrador Único. Artículo 27º.- REMUNERACION. Los servicios prestados por el/los administradores serán GRATUITOS. C) EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS. Artículo 28º.- FACULTAD PARA CERTIFICAR. La facultad de certificar las actas corresponde, dependiendo de la forma que adopte el órgano de administración, a las personas designadas por el vigente Reglamento del Registro Mercantil. Artículo 29º.- PROTOCOLIZACIÓN DE ACUERDO SOCIALES. La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a la persona que tenga facultad para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del órgano de Administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil, cuando hubieren sido expresamente facultados para ello en la escritura social o en la reunión en que se hayan adoptado los acuerdos. La elevación a instrumento público por cualquier otra persona requerirá el otorgamiento de la oportuna escritura de poder, que podrá ser general para todo tipo de acuerdos en cuyo caso deberá inscribirse en el Registro Mercantil. Este procedimiento no será aplicable para elevar a públicos los acuerdos sociales cuando se tome como base para ello el acta o testimonio notarial de la misma. TÍTULO IV. EJERCICIO SOCIAL. Artículo 30º.- EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES. El ejercicio social comenzará el uno de enero de cada año y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año; como excepción, el primer ejercicio comenzará el día del otorgamiento de la escritura pública y terminará el día treinta y uno de diciembre siguiente. El órgano de Administración está obligado a formular en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y en el Código de Comercio, y deberán estar firmados por cada uno de los miembros del Órgano de Administración. Durante el plazo que medie entre la convocatoria y la celebración de la Junta, los socios podrán ejercitar el derecho de información que les concede la Ley. En la convocatoria de la Junta se hará constar expresamente la existencia de este derecho. Artículo 31º.- APLICACIÓN DEL RESULTADO. De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, se detraerá para fondo de reserva voluntaria el porcentaje que determine la Junta General. Artículo 32º.- DIVIDENDOS. Los socios tendrán derecho a los beneficios repartibles en proporción a sus respectivas participaciones sociales. TÍTULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. Artículo 33º.- DISOLUCIÓN. La sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Artículo 34º.- LIQUIDACIÓN. Quienes fueran administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que; al acordar la disolución, los designe la Junta General. Durante el período de liquidación los socios continuarán celebrando tantas Juntas Generales como se consideren necesarias, de acuerdo con la

legislación en vigor. Una vez terminada la liquidación, el activo neto resultante, si lo hay, se distribuirá entre los socios conforme a sus participaciones y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. TITULO VI. DISPOSICIÓN FINAL. Artículo 36°.- SOCIEDAD UNIPERSONAL. Si la sociedad tuviere carácter unipersonal, se aplicarán las específicas disposiciones contenidas en la Ley, ejerciendo el socio único las competencias de la Junta General.